



INFORME PRECEPTIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 205/2018, DE 13 DE NOVIEMBRE POR EL QUE SE REGULA LA SOLUCIÓN DE LOS LITIGIOS DEPORTIVOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y EL DECRETO 41/2022, DE 8 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULAN LAS ENTIDADES DEPORTIVAS DE ANDALUCÍA Y SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA Y RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ANDALUZ DE ENTIDADES DEPORTIVAS

Con fecha 19 de Julio de 2024 se recibe en el Servicio de Legislación y Recursos de la Secretaría General Técnica, BandeJA INT/2024/000000000626054, escrito del Servicio de Planificación e Inspección Deportiva de la Secretaria General para el Deporte en relación al proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las entidades deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del registro andaluz de entidades deportivas, a efectos de continuar con la tramitación correspondiente de conformidad con la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte sobre la elaboración de disposiciones de carácter general, se adjunta la siguiente documentación:

- Segundo borrador del proyecto de Decreto, versión 18 de julio de 2024.
- Informe de la Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, de fecha 4 de julio de 2024.
- Informe de valoraciones al citado informe de la Secretaría General para la Administración Pública firmado por la Secretaría General para el Deporte, de fecha 18 de julio de 2024.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, de fecha 26 de marzo de 2024.
- Informe de valoraciones al citado informe de la Dirección General de Presupuestos firmado por la Secretaría General para el Deporte, de fecha 10 de julio de 2024.

En relación al informe del Consejo Andaluz del Deporte se expresa que “a través de la secretaría del mismo, la petición del correspondiente informe en relación con el citado proyecto de Decreto en virtud del artículo 4.1.a) del Decreto 184/2017, de 14 de noviembre por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Andaluz del Deporte, se emitirá su informe antes de que el citado proyecto se incluya en la sesión de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, a efecto de que informe sobre el texto del cuarto borrador.”

Con fecha 27 de julio de 2024, se recibe informe de la Unidad de Igualdad de Género, de fecha 24 de julio de 2024, la cual ha sido enviada al Servicio de Planificación e Inspección Deportiva de la Secretaría General para el Deporte, con fecha 25 de julio de 2024.

Una vez analizado el contenido del nuevo texto del proyecto normativo de referencia, y la documentación que se acompaña, se informa lo siguiente:



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI OLGA REINA TORANZO	18/10/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/9	



ANTECEDENTES

Con fecha 19 de octubre de 2023, se emite por esta Secretaría General Técnica informe de validación conforme a lo dispuesto en el epígrafe B) de la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, sobre el texto remitido.

Respecto a la tramitación del citado proyecto normativo, con posterioridad al informe de validación de esta Secretaría General Técnica, figuran en el expediente los siguientes trámites e informes preceptivos:

- Acuerdo de inicio de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, de fecha 30 de octubre de 2023.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos, de 17 de noviembre de 2023, conforme a lo dispuesto en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, al ser uno de los supuestos previstos en el apartado 2 de su artículo 2.
- Informe de la Secretaría General para la Administración Pública, de 13 de noviembre de 2023, conforme a lo dispuesto por el artículo 8.1 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y el artículo 8.2 I) del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.
- Informe de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería, de fecha 20 de noviembre de 2023, atendiendo a lo previsto en el artículo 4.3 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula la elaboración del informe de evaluación de impacto de género.

Posteriormente se emitió por esta Secretaría General Técnica, Informe de validación complementario, de fecha 12 de abril de 2024, en el que se puso de manifiesto la necesidad de una nueva tramitación ante las modificaciones introducidas en el proyecto de Decreto, ya que la nueva redacción sometida a informe no es el resultado de la adaptación a los informes preceptivos emitidos, sino consecuencia de un cambio de criterio, que motiva que por parte del órgano directivo impulsor de la reforma se haya elaborado un texto que difiere en aspectos sustanciales del primero desde un punto de vista jurídico y económico.

TERCERA.- Marco normativo. Competencia.

Sobre la competencia hay que recordar los argumentos del Consejo Consultivo al examinar el Anteproyecto de Ley del Deporte de Andalucía en su dictamen 440/2014, de 24 de junio, así como el dictamen 114/2022, de 22 de febrero, al analizar el proyecto de Decreto por el que se regulan las entidades deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, a cuyo tenor resulta indubitado que la Comunidad Autónoma ostenta títulos competenciales suficientes para modificar las citadas disposiciones, debiendo subrayarse que el vigente Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma en su artículo 72.1 la competencia exclusiva en materia de deporte.

Además de en el citado dictamen, sobre la materia de deporte, el Consejo Consultivo ha tenido ocasión de pronunciarse en otros varios, como en el dictamen 151/1997, emitido en relación con la anterior Ley 6/1998, del Deporte, e igualmente lo hizo sobre los Proyectos de Decreto del régimen sancionador y disciplinario

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI	18/10/2024	
VERIFICACIÓN	OLGA REINA TORANZO	PÁG. 2/9	



deportivo, de las Entidades Deportivas Andaluzas, y del Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas y el Deporte de Rendimiento, Consejo Andaluz del Deporte y la solución de los litigios deportivos en Andalucía, también dictaminados por ese Órgano Consultivo (dictámenes 147/1999, 2/2000, 52/2000, 526/2009, 623/2017 y 751/2018, respectivamente). Todas las disposiciones mencionadas están amparadas por los mismos títulos competenciales.

Se afirma por el Consejo Consultivo que el deporte no puede ser considerado ni constituye una materia formal y sustantivamente susceptible de asignación a un exclusivo ámbito competencial, ya sea estatal o autonómico, puesto que la actividad deportiva ofrece facetas o vertientes muy diferentes, lo que impide su consideración monolítica y su encaje exclusivo en la esfera competencial de alguno de los poderes públicos.

El primer límite con el que se encuentra la competencia de la Comunidad Autónoma es, lógicamente, el derivado del territorio, que impide la regulación normativa autonómica de cuestiones que excedan, según su naturaleza y carácter, de su concreto ámbito territorial.

Por otro lado, tal competencia no tiene carácter absoluto, sino que se encuentra limitada por otros títulos estatales concurrentes. En este sentido, hay que recordar que sobre la materia el Estado tiene títulos concurrentes, que permiten su actuación, a pesar de no tener atribuida una competencia específica sobre deporte (así, los relativos a las relaciones internacionales, sanidad y seguridad pública, del artículo 149.1.3ª, 16ª y 29ª de la Constitución).

Por otro lado, los principales aspectos de las modificaciones examinadas encuentran cobertura en otros títulos competenciales como los que atribuyen a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de organización de su propia Administración y procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma (artículo 42.3.º en relación con el 47.1.1ª). Por eso la regulación debe respetar los respectivos títulos competenciales del Estado, siendo especialmente relevante en aspectos concretos la competencia exclusiva del Estado sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, que habrán de garantizar al administrado un tratamiento común ante ellas, y el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas (artículo 149.1.18.ª CE).

En conclusión, ninguna duda suscita la suficiencia de la competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía para aprobar la disposición proyectada, pues esta se atiene a las normas constitucionales y estatutarias que se han expuesto.

La Consejería de Cultura y Deporte, por su parte, es el órgano responsable de la ejecución de la política del Gobierno andaluz en materia de cultura y deporte, en virtud de las competencias atribuidas en el artículo 1.1 del Decreto 169/2024, de 26 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica esta Consejería.

En suma, resulta indubitado que la Comunidad Autónoma ostenta títulos competenciales suficientes para la elaboración de disposiciones de carácter general en materia de deporte. Y, por otra parte, las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto en materia de organización administrativa se hallan en el artículo 47.1.1ª del Estatuto de Autonomía para Andalucía que determina que son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y sus organismos autónomos.

La naturaleza de la disposición reglamentaria implica que deberá observarse la tramitación prevista en el título VI de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI OLGA REINA TORANZO	18/10/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/9	



Públicas, y la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general.

TERCERA. Sobre el rango de la norma y naturaleza jurídica.

Las modificaciones afectan principalmente a cuestiones organizativas del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía y al Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

El artículo 15 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, regula el régimen de funcionamiento de los órganos colegiados de las distintas administraciones públicas estableciendo:

1. El régimen jurídico de los órganos colegiados se ajustará a las normas contenidas en la presente sección, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de las Administraciones Públicas en que se integran.

2. Los órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas en que participen organizaciones representativas de intereses sociales, así como aquellos compuestos por representaciones de distintas Administraciones Públicas, cuenten o no con participación de organizaciones representativas de intereses sociales, podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento.

Los órganos colegiados a que se refiere este apartado quedarán integrados en la Administración Pública que corresponda, aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta, salvo que así lo establezcan sus normas de creación, se desprenda de sus funciones o de la propia naturaleza del órgano colegiado.

3. El acuerdo de creación y las normas de funcionamiento de los órganos colegiados que dicten resoluciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros deberán ser publicados en el Boletín o Diario Oficial de la Administración Pública en que se integran. Adicionalmente, las Administraciones podrán publicarlos en otros medios de difusión que garanticen su conocimiento.

Cuando se trate de un órgano colegiado a los que se refiere el apartado 2 de este artículo la citada publicidad se realizará por la Administración a quien corresponda la Presidencia.

Por su parte, el artículo 89 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, regula la creación de órganos colegiados en los siguientes términos:

"1. La creación de órganos colegiados en la Administración de la Junta de Andalucía se regirá por los preceptos de esta Ley y normas que la desarrollen, así como por la normativa básica estatal de aplicación, debiendo determinarse en su norma o convenio interadministrativo de creación los siguientes extremos... "

"2. La norma de creación podrá revestir forma de orden o de decreto. Serán creados por decreto los siguientes órganos colegiados:

a) Los órganos colegiados con competencias decisorias, de informe o propuesta preceptivos y de control de las actividades de otros órganos.

b) Los órganos cuya presidencia o vocalías sean nombrados por decreto, en razón de su rango dentro de la estructura orgánica administrativa.

c) Los órganos integrados por representantes de más de una Consejería.

d) Los órganos creados por tiempo indefinido para el ejercicio de funciones públicas permanentes de la Administración."

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARIA JESUS GOMEZ ROSSI

18/10/2024

OLGA REINA TORANZO

VERIFICACIÓN

PÁG. 4/9





A la vista de lo anterior, podemos concluir que es adecuada la tramitación de esta disposición mediante decreto conforme a lo dispuesto en el citado artículo 89 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, teniendo naturaleza de disposición de carácter reglamentario y el rango de decreto las disposiciones que se modifican.

Específicamente, en cuanto al Tribunal Administrativo del Deporte, la modificación se realiza en ejecución del Artículo 148. de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía estará compuesto por un número de miembros no inferior a nueve ni superior a trece, entre los que se incluirá la Presidencia, tres Vicepresidencias y la Secretaría, con la paridad establecida en la legislación vigente, y de acuerdo a lo que reglamentariamente se establezca.

2. Reglamentariamente, se determinará la estructura del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía mediante el establecimiento de las secciones que correspondan en función de las competencias que tiene atribuidas.

3. Para el desarrollo y ejecución de los cometidos que le corresponden, el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía contará con una unidad diferenciada de carácter administrativo de apoyo técnico y de gestión adscrita a la Consejería competente en materia de deporte conforme a lo que se determine en su relación de puestos de trabajo.”

CUARTA. Tramitación.

1º.- Sobre el trámite de audiencia y las normas reglamentarias organizativas

El trámite de audiencia del proyecto de norma reglamentaria procede cuando *"afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas"*, y también respecto de las *"organizaciones o asociaciones reconocidas por Ley que agrupen o representen a personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto "*

Ahora bien, esa regla general tiene su excepción, pues este trámite de audiencia puede omitirse, en dos supuestos. Primero, cuando existan graves razones de interés público, que deben justificarse en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo. Y segundo, cuando se trate de las disposiciones presupuestarias o cuando regulen los órganos, cargos y autoridades del Gobierno o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas. Así lo establece el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En este caso no se ha realizado el trámite de audiencia por la segunda de las razones apuntadas. Así se pone de manifiesto en el preámbulo del proyecto normativo, que obra en el expediente administrativo que nos indica que *“Conforme establece el artículo 133.4 de la Ley 39/2015 se estima la procedencia de prescindir de los trámites de consulta previa, audiencia e información pública en los supuestos de normas organizativas de la Administración Pública, por tratarse de una norma de carácter organizativo”*. Es decir, por tratarse de una norma reglamentaria de carácter organizativo, norma interna de la Administración. El proyecto se acoge, por tanto, a la tradicional excepción de la norma organizativa, que también resulta aplicable respecto de la consulta pública y de la información pública, según dispone el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI	18/10/2024	
VERIFICACIÓN	OLGA REINA TORANZO	PÁG. 5/9	



De modo que nos corresponde determinar si estamos o no ante una disposición general de carácter organizativo, y si es así, si resultaba o no preciso el trámite de audiencia.

La jurisprudencia viene considerando reglamentos de organización, siguiendo en este punto a la Sentencia de 6 de abril de 2004 (RJ 2004, 3286), a aquellas disposiciones generales que se limitan a extraer consecuencias organizativas, especialmente en el ámbito de la distribución de competencias y organización de los servicios, y de las potestades expresamente reconocidas en la Ley. En tal sentido, la Sentencia de 14 de octubre de 1997 (RJ 1997, 7213), resume la jurisprudencia en esta materia declarando que por disposición organizativa entendemos aquella que, entre otros requisitos, no tiene otro alcance que el meramente organizativo para el servicio que se pretende mejorar.

De modo que siguiendo ese criterio, los preceptos cuya modificación se informa, proyectan sus efectos exclusivamente en el seno de la propia Administración.

Teniendo en cuenta que la distinción entre reglamentos ejecutivos y organizativos fue iniciada, como señala la Sentencia de 27 de mayo de 2002 (RJ 2002, 6672), no sin contradicción, por un sector doctrinal para justificar la existencia de reglamentos independientes, y continuada por la doctrina del Consejo de Estado para determinar el ámbito de la necesidad, o no, de dictamen de este órgano consultivo para la tramitación de las disposiciones generales. Dicha distinción fue luego recogida en la jurisprudencia constitucional, en orden a la determinación del alcance del término legislación, frente a ejecución en el marco de la delimitación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas.

De manera que, tal distinción no resulta sin más aplicable, con carácter automático, para determinar si debe o no darse audiencia previa. Debe determinarse antes si aquellos reglamentos, aún siendo organizativos, deben ser objeto de audiencia por afectar a intereses legítimos legalmente representados por determinadas entidades, toda vez que debe tomarse en consideración si se produce esa incidencia sobre los derechos e intereses de los ciudadanos en cuanto integrados en una estructura, de tal manera que el hecho de que un reglamento pueda ser considerado como un reglamento interno de organización administrativa no excluye, sin más, aunque lo hará en la mayoría de los casos, el cumplimiento del trámite de audiencia que examinamos. Al menos, a lo que obliga es a la Administración a señalar que se trata de una norma de carácter organizativo, pero sobre todo a razonar y justificar que dicha norma no tiene incidencia o trascendencia sobre los intereses de los ciudadanos y las organizaciones que los representan, lo que obliga a la Administración a resolver al respecto.

Entendemos que nos encontramos frente a una modificación puntual de dos decretos que no impone obligaciones a sus destinatarios y solo incide en la percepción de determinados emolumentos por parte de los miembros de los órganos colegiados. Al respecto consta decisión motivada de la Secretaría General para el Deporte, de fecha 16 de octubre de 2023, en la que se justifica que la tramitación del decreto no requiere la realización de los trámites de consulta, audiencia e información públicas al tratarse de una norma de carácter organizativa.

2º.- En cuanto al procedimiento de elaboración, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, artículos 127 a 133 de

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI OLGA REINA TORANZO	18/10/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/9	



la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y las disposiciones legales y reglamentarias que completen dicha regulación general.

Una vez adaptado el borrador a los informes preceptivos solicitados se continuará con la tramitación del procedimiento de elaboración del decreto, siendo necesario que se recabe informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (artículo 78.2.a del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía).

Se ha solicitado Informe facultativo del Consejo Andaluz del Deporte, Decreto 184/2017, de 14 de noviembre, conforme a la prevenido por el artículo 4 por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Andaluz del Deporte.

Respecto del dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regulaba dicho órgano, establecía que sería consultado preceptivamente en los proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones, tratándose de una modificación parcial del desarrollo reglamentario de la Ley 5/2016, de 19 de julio, procedería la solicitud de dictamen. En el mismo sentido, la actual Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, en su artículo 17.3 dispone que será consultado preceptivamente en los proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes, o del derecho de la UE y sus modificaciones.

“Artículo 151. Régimen de funcionamiento.

1. En el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se someterá a las disposiciones contenidas en esta ley y en sus normas de desarrollo, a las de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y a las establecidas en la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. Se regulará, en desarrollo de lo previsto en esta ley, su constitución y funcionamiento.”

Desde un punto de vista formal, como ya hemos dicho, nos encontramos ante una norma interna de la Administración de la Junta de Andalucía, es decir, un reglamento organizativo, que ha sido encuadrado por el Tribunal Constitucional, a efectos de delimitación competencial, en la función o potestad ejecutiva, en la medida en que aquella delimitación exige incluir en ésta toda actividad que no sea normación con efectos *ad extra* (Sentencias del Tribunal Constitucional 208/199, 103/199, 196/1997,243/1994, 360/1993, 198/1991, 249/1988, 7/1985, 81/1984, 57/1982, 39/1982, 35/1982, 1/1982 y 31/1981.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicite el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento a la exigencia que establece el artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 17/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Finalmente, se debe señalar la necesidad de dejar constancia en la tramitación del expediente del cumplimiento de la publicidad del proyecto, memorias e informes que establece el artículo 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, y artículo 7 d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA JESUS GOMEZ ROSSI OLGA REINA TORANZO	18/10/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 7/9	



CONSIDERACIONES al proyecto de decreto remitido:

En cuanto al contenido del texto este ya ha sido objeto de los informes de esta Secretaría General Técnica citados con anterioridad, cuyo contenido damos por reproducido en aras a la brevedad en la medida que sean aplicable al nuevo texto remitido. No obstante, se formulan las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- Sobre el preámbulo.

En cuanto a la división de la parte expositiva deberá corregirse el error material cometido al no aparecer numerado el primer párrafo, que debería incluirse dentro del apartado I.

En el párrafo sexto del apartado I, se expresa que *“Además se considera un proyecto normativo que no genera una repercusión económica sobre la ciudadanía debido a que los costes económicos que se pretenden adicionar, serán satisfechos por los ingresos generados por el citado Tribunal en el ejercicio de sus funciones.”*

Sin embargo, en la memoria económica complementaria, de fecha 27 de junio de 20024, aparece el siguiente gasto: *“No obstante, ante la solicitud de información acerca de cuál será el mecanismo presupuestario utilizado por este órgano gestor para asegurar la financiación de los gastos por indemnización derivados de la modificación normativa propuesta, por parte de esta Secretaría General para el Deporte, se indica lo siguiente:*

1. La ejecución presupuestaria de la partida presupuestaria 1600010000 G/46A/23405/00 01, y que afectan a este proyecto de Decreto son las siguientes:

- Año 2021: 60.512,50 euros.

- Año 2022: 48.910,17 euros.

- Año 2023: 54.370,81 euros.

- Año 2024 : 27.150 euros. A fecha 11 de junio.

...

3. Para el próximo año se ha dotado crédito suficiente para la aplicación del proyecto normativo, al haberse realizado una propuesta en la partida presupuestaria 1600010000 G/46A/23405/00 01 por un importe de 172.980 euros, dando por ello cobertura presupuestaria al importe económico presupuestado que supondría la entrada en vigor del proyecto normativo indicado, que ascendía a 134.955,50 euros”

Lo que parece contradecir la afirmación de que el proyecto normativo *“no genera una repercusión económica para la ciudadanía”* pues *“los ingresos generados por el citado Tribunal en el ejercicio de sus funciones”*, que no aparecen cuantificados, se aplicarían, en todo caso, a financiar un gasto hasta ahora inexistente.

SEGUNDA.- Sobre la parte dispositiva.

En cuanto al régimen indemnizatorio de los miembros del Tribunal, hay que advertir que, por jerarquía normativa, un reglamento no puede ignorar el régimen estatal básico y autonómico de función pública; no puede considerar como personas ajenas a la administración de la Junta de Andalucía a quienes no pueden ser considerados así por la relación funcional que les vincula con la Administración de la Junta de Andalucía, particularmente cuando las sesiones del Tribunal se celebren dentro del horario de trabajo, pues esta actividad realizada por funcionarios como miembros del Tribunal Administrativo del Deporte está sujeta a la citada normativa, con independencia de la entidad que proponga el nombramiento.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARIA JESUS GOMEZ ROSSI

18/10/2024

OLGA REINA TORANZO

VERIFICACIÓN

PÁG. 8/9





Al respecto el artículo Artículo 69 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, dispone: *“El personal funcionario percibirá las indemnizaciones por razón del servicio en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen. Sus tipos y cuantías serán únicos por cada concepto para todo el personal.”*

Finalmente hay que recordar que esta participación en las sesiones del Tribunal Administrativo del Deporte, en todo caso, debe cumplir la normativa sobre incompatibilidades y que la totalidad de estas retribuciones, en términos anuales, no debe superar el límite reglamentariamente establecido, previsión que debería incorporarse al proyecto de decreto, pues la memoria justificativa prevé hasta seis sesiones mensuales y las propuestas son objeto de compensación económica.

Es cuanto procede informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho.

Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

LA JEFA DE SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS

Fdo. Olga Reina Toranzo

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: María Jesús Gómez Rossi

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

MARIA JESUS GOMEZ ROSSI

18/10/2024

OLGA REINA TORANZO

VERIFICACIÓN

PÁG. 9/9

